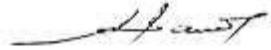




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00353-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para informar que la parte demandante presentó notificación física al demandado; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la notificación realizada al demandado por parte del extremo activo, sería el caso aceptarla y ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso en razón a que los términos de dicha diligencia se encuentran más que vencidos, no obstante, una vez estudiada la notificación realizada se advirtió que no cumple con lo establecido en los artículos 291 ordinal 3, 292 inciso 3 de la norma ibídem y artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 debido a que al realizarse la notificación de forma física a la dirección del empleador del demandado, el accionante indicó de forma errada en los citatorios que este quedaba notificado transcurrido el término de dos (2) días siguientes a dichas diligencias y luego de ello, empezaría a correr el término contemplado en el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil; pues bien, en la notificación personal el demandado cuenta con 5 días para comparecer ante el juzgado y en la notificación por aviso, con 3 días para retirar el traslado de la demanda antes del preludio de los 10 días que tiene para presentar excepciones. Así pues, no puede pretender la profesional del derecho aplicar las disposiciones del Decreto Legislativo cuando las notificaciones surtidas por las mismas son las concernientes a la ley 1564 de 2012.

Ante lo anterior, el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en sentencia de acción de tutela de fecha 8 de abril de 2021 radicada al numero 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021), señaló que “[S]i la ejecutante desconoce una dirección electrónica o cualquier otro buzón digital para notificar a su contraparte del auto de apremio, lo que le corresponde es continuar con el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del C. G. del P.”

Así mismo agregó que “[E]n esos términos fluye patente que la ejecutante y acá accionante pretende servirse de este especial mecanismo de notificación desconociendo las particularidades que reviste, en detrimento de los derechos de su contraparte a efectos de agilizar el proceso reduciendo los términos de consumación del enteramiento a los 2 días que prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

En tales condiciones, el Despacho no se aceptará la notificación realizada por la profesional del derecho y se insta para que las realice conforme lo dispone el Estatuto Procesal Civil debido que las disposiciones que contempla el Decreto ibídem corresponde a las notificaciones que se realicen mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.